Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 021-2000-00330-00
Auto Interlocutorio. No. 1306

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 31 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dara la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FINANCIERA FES contra DIEGO ALBERTO CORRALES en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 027-2006-00081-00
Auto Interlocutorio. No. 1307

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 31 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dara la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por MIGUEL ANGEL GOMEZ RENDON contra GLORIA AMPARO LIBREROS LIBREROS en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 031-2006-00321-00
Auto Interlocutorio. No. 1308

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 31 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (. .) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JAIR RODAS GONZALEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 003-2014-00563-00
Auto Interlocutorio. No. 1328

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 01 DE ABRIL DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por HERMINIA RIVERA IMBACHI contra MARIO FERNANDO RODRIGUEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 033-2009-00384-00
Auto Interlocutorio. No. 1331

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 01 DE ABRIL DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por REFINANCIA - COLPATRIA contra LUIS ERNESTO RENGIFO ARBELAEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 006-2009-01314-00
Auto Interlocutorio. No. 1324

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 01 DE ABRIL DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE - COOENLACE contra JAIME HUMBERTO ATEHORTUA QUINTERO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 033-2009-00933-00
Auto Interlocutorio. No. 1332

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 01 DE ABRIL DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO AV VILLAS S.A. contra BORIS CARABALI en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 033-2009-01340-00
Auto Interlocutorio. No. 1333

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 01 DE ABRIL DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por REFINANCIA - BANCO COLPATRIA contra ANA LIGIA CRUZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 022-2002-00088-00
Auto Interlocutorio. No. 1305

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 31 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (. .) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por INTERBANCO contra FRANCISCO ANTONIO RODRIGUEZ SALAZAR en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 027-2012-00555-00
Auto Interlocutorio. No. 1304

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 28 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 31 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BBVA COLOMBIA S.A. contra MARIA MUÑOZ DE FERNANDEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 023-2009-00892-00
Auto Interlocutorio. No. 1302

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 28 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 31 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P contra NATALIA CABRERA VASQUEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 032-2008-00244-00
Auto Interlocutorio. No. 1299

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 28 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 31 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (. .) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BCSC S.A. contra XINIA LILIANA GONZALEZ GUEVARA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 010-2011-00952-00
Auto Interlocutorio. No. 1298

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 28 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 31 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (. .) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FENALCO VALLE contra MARIA DE LOS ANGELES OIDOR QUINTERO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 028-2012-00419-00
Auto Interlocutorio. No. 1300

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 28 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 31 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA DE EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE LTDA contra LUIS FERNANDO TAIMAL BRAVO y JOSE LUIS RAMIREZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 023-2009-00889-00
Auto Interlocutorio. No. 1301

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 28 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 31 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P contra LIZBETH MINA MENESES PIAMBA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 003-2008-00305-00
Auto Interlocutorio. No. 1303

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 01 DE ABRIL DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por REINTEGRA S.A.S. - SUFINANCIAMIENTO S.A. contra JAIME LUIS CANDELO MINA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al Despacho del señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con respuesta de la Alcaldía de Cali informando que los Inspectores de Policía perdieron competencia para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Auto Sustanciación. No. 1477
Rad. 013-2016-00871-00

De acuerdo con el informe que antecede la Alcaldía de Santiago de Cali comunica que los Inspectores de Policía perdieron competencia para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces y que no es posible fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro.

Teniendo en cuenta que en la sentencia de tutela No. T049 de fecha 13 de junio de 2017, dictada por el Juzgado 15 Civil Del Circuito de Oralidad de Cali, se dispuso: ***ADVERTIR*** *a la alcaldía de Santiago de Cali para que en lo sucesivo, en los casos similares al estudiado en esta oportunidad, deberá garantizar el cumplimiento de las comisiones que le sean encargadas*", aunado a ello el señor alcalde MAURICE ARMITAGE CADAVID emitió decreto 4112.010.222563 del 24 de agosto del 2017 "*POR EL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACION PARA EFECTOS DE TRAMITAR LAS COMISIONES CIVILES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*", así las cosas se requerirá a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, para que se disponga a fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos que posee el demandado sobre el bien inmueble identificado con la matricula No. 370-411650, en atención al despacho comisorio No. 50. En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, para que en virtud de la sentencia de Tutela No. T049 de fecha 13 de junio de 2017, dictada por el Juzgado 15 Civil Del Circuito de Oralidad de Cali y al decreto 4112.010.222563 del 24 de agosto del 2017 "*POR EL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACION PARA EFECTOS DE TRAMITAR LAS COMISIONES CIVILES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*, se disponga a fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos que posee el demandado sobre el bien inmueble identificado con la matricula No. 370-411650, en atención al despacho comisorio No. 50.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de abril de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Auto Sustanciación. No. 1476
Rad. 013-2016-00871-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de abril de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 033-2011-00267-00
Auto Interlocutorio. No. 1290

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 29 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOMEVA contra ESTELA GONZALEZ RUIZ y EDUARDO GONZALEZ RUIZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 034-2011-00231-00
Auto Interlocutorio. No. 1289

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 29 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por RF ENCORE S.A.S. - BANCO DE BOGOTA contra SOLEDAD CARVAJAL GIRALDO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 033-2005-00082-00
Auto Interlocutorio. No. 1284

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 29 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO CAFETERO contra JOSE ALCIDES ACERO JAUREGUI en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO ESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 009-2015-00274-00
Auto Interlocutorio. No. 1327

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 01 DE ABRIL DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (.) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ARRENDAMIENTOS LA VILLAS S.A.S. contra MARIA ANGELICA MURILLO GONZALEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 033-2011-00185-00
Auto Interlocutorio. No. 1288

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 29 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra LAURA ROSMIRA VERA HERNANDEZ y CESAR JULIAN AYALA BELTRAN en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 004-2005-00071-00
Auto Interlocutorio. No. 1291

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 29 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CONSUELO LIBREROS QUINTERO contra ADRIANA CABRERA ROMERO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 001-2008-00206-00
Auto Interlocutorio. No. 1295

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 28 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 31 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por INVERSORA PICHINCHA S.A. contra ADRIANA CRUZ HOYOS en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 017-2013-00026-00
Auto Interlocutorio. No. 1297

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 28 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 31 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (.) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra GONZAGA DE JEJSS GARCIA DUQUE en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 028-2009-00979-00
Auto Interlocutorio. No. 1316

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 01 DE ABRIL DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por EDUCACION INTEGRAL LTDA contra MARIA ISABEL MONEDERO ROLDAN en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018 .

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 009-2009-00802-00
Auto Interlocutorio. No. 1325

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 01 DE ABRIL DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SISTEMCOBRO - BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOSE ALFREDO ECHEVERRY ARANGO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 006-2009-01260-00
Auto Interlocutorio. No. 1326

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 01 DE ABRIL DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por SUPERCALI LTDA contra LUZ AMPARO ORTIZ GIRALDO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 004-2011-00138-00
Auto Interlocutorio. No. 1323

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 01 DE ABRIL DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por GABRIEL GUEVARA ORTIZ contra FINE VALLE LTDA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 031-2009-00796-00
Auto Interlocutorio. No. 1267

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 01 DE ABRIL DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por OLGA NUBIA RODRIGUEZ GOMEZ contra MARIA ORFADILIA CHAGUENDO VASQUEZ y CARLOS ALBERTO TUTALCHA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 033-2011-00268-00
Auto Interlocutorio. No. 1329

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 01 DE ABRIL DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por HOGUINES TRADE CENTER contra JAIRO ALONSO CARDONA SANCHEZ y CARLOS ELBERTO BOTERO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 033-2009-00395-00
Auto Interlocutorio. No. 1283

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 31 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado los procesos EJECUTIVOS SINGULARES principal y acumulado, adelantado por BCSC S.A. contra FABIO MURIEL VELASCO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 033-2005-00770-00
Auto Interlocutorio. No. 1285

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 29 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FIDEICOMISOS ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA - BANCO AV VILLAS contra OTTO ALBERTO OCHOA MALDONADO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 033-2011-00157-00
Auto Interlocutorio. No. 1287

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 29 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COMFENALCO VALLE contra MELVA RUBY MONTOYA GONZALEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 035-2013-00132-00
Auto Interlocutorio. No. 1286

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 29 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ALMACEN CREDIMUEBLES RIOS contra JESUS MARIA SERNA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 033-2008-00152-00
Auto Interlocutorio. No. 1277

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 29 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA contra MARIA GIOVANNA ALVAREZ GIRALDO y CARLOS ANDRES GONZALEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 004-2008-00104-00
Auto Interlocutorio. No. 1275

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 28 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 31 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por MERCEDES BARANDICA contra JOSE ALFREDO MORENO ARBELAEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 030-2008-00767-00
Auto Interlocutorio. No. 1273

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 28 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 31 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra CARLOS ALBETO SALAZAR en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 031-2008-00456-00
Auto Interlocutorio. No. 1271

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 28 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 31 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado los procesos EJECUTIVOS SINGULARES principal y acumulado, adelantado por BCSC S.A. contra ARNOLD CARDONA VELEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 009-2007-01005-00
Auto Interlocutorio. No. 1312

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 31 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por HERIBERTO DE JESUS VASQUEZ contra NESTOR TABARES LEON en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 017-2001-00302-00
Auto Interlocutorio. No. 1311

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 31 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S.A.- FINANCIERA MAZDACREDITO S.A. contra MARCO AURELIO LUENGAS GARCIA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 016-2007-00366-00
Auto Interlocutorio. No. 1310

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 31 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO POPULAR S.A. contra ZENAIDA VALENCIA GARCIA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 027-2007-00363-00
Auto Interlocutorio. No. 1309

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 31 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por RUBIELA LIBREROS BOTERO contra PATRICIA ZUÑIGA GARCIA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 001-2013-00126-00
Auto Interlocutorio. No. 1296

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 28 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 31 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS BERLIN contra HECTOR SAMUEL GONZALEZ ARAGON en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 011-2015-00199-00
Auto Interlocutorio. No. 1294

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 28 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 31 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO POLPULAR contra ROGELIO ALEXANDER NUÑEZ VERNAZA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 014-2013-00908-00
Auto Interlocutorio. No. 1293

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 28 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 31 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JOSE ANTONIO MAURICIO BRIGARD contra SACROS LTDA y GERMAN HURTADO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 035-2013-00699-00
Auto Interlocutorio. No. 1292

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 28 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 31 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO POPULAR S.A. contra MARISOL DIAZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 033-2009-00141-00
Auto Interlocutorio. No. 1282

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 31 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por REFINANCIA - COLPATRIA contra JUAN CARLOS HERRERA CHAPARRO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 001-2003-00522-00
Auto Interlocutorio. No. 1281

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 31 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION contra RICARDO LAVERDE LAVERDE en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 035-2008-00312-00
Auto Interlocutorio. No. 1330

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 01 DE ABRIL DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL contra YOLANDA BARRERO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Julio Restrepo Guevara
Juez

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 033-2015-00083-00
Auto Interlocutorio. No. 1264

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 31 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FENALCO VALLE contra JANETH DEL PILAR BOTIA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 008-2008-00394-00
Auto Interlocutorio. No. 1315

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 01 DE ABRIL DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra MIGUEL RODRIGO TENORIO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 009-2003-00960-00
Auto Interlocutorio. No. 1314

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 31 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CARLOS EFEN MURILLO contra FINESA S.A. en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 003-2007-00598-00
Auto Interlocutorio. No. 1313

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 31 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por MAURICIO CORTEZ - FINESA S.A. contra MAGDA LILIANA AGUIRRE VILLA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Cali - Abril
Secretaria

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 010-2010-00992-00
Auto Interlocutorio. No. 1318

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 01 DE ABRIL DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por EDIFICIO EL CONDADO contra LUZ HELENA MARIA MONTOYA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 010-2009-00912-00
Auto Interlocutorio. No. 1319

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 01 DE ABRIL DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS ALBERTO MOTOA RAMIREZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 029-2009-00084-00
Auto Interlocutorio. No. 1322

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 01 DE ABRIL DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra OPEN BUSINESS GROUP LTDA y ANDRES FELIPE PERDOMO VEGA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 031-2008-00719-00
Auto Interlocutorio. No. 1269

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 01 DE ABRIL DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOMEVA contra ALEXANDRA PATRICIA GUILLEN ZUMAQUE en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Julio Restrepo Guevara
Juez

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 005-2008-00153-00
Auto Interlocutorio. No. 1276

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 28 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 31 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por UNISA UNION INMOBILIARIA S.A. contra LUZ ARGENIS AVILA CASTRILLON en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 035-2011-00126-00
Auto Interlocutorio. No. 1278

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 29 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por RF ENCORE S.A.S. - BANCO DE BOGOTA contra CARLOS HELI VERA DELGADO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 031-2006-00757-00
Auto Interlocutorio. No. 1321

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 01 DE ABRIL DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por URBANIZACION GRATAMIRA CONJUNTO contra ORLETT HURTADO DE SERRANO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 031-2008-00423-00
Auto Interlocutorio. No. 1320

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 01 DE ABRIL DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO AV VILLAS S.A. contra YAMID ANDRES VELEZ MOLINA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 026-2009-00192-00
Auto Interlocutorio. No. 1317

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 01 DE ABRIL DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por REFINANCIA S.A. - BANCO COLPATRIA contra NURY TORO BORRERO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 031-2009-00863-00
Auto Interlocutorio. No. 1265

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 01 DE ABRIL DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO POPULAR S.A. contra SOCIEDAD AUTOS Y CAMIONES LOS TORO LTDA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 031-2009-00307-00
Auto Interlocutorio. No. 1268

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 01 DE ABRIL DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOMEVA contra CARLOS ALBERTO GALVES RAMIREZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 031-2008-00427-00
Auto Interlocutorio. No. 1270

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 01 DE ABRIL DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra MAURICIO RANCRUEL ARCE en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 031-2008-00206-00
Auto Interlocutorio. No. 1272

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 28 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 31 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOMEVA contra MARIA DEL PILAR LOZANO CANO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Julio Restrepo Guevara
Juez

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 033-2009-00111-00
Auto Interlocutorio. No. 1279

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 31 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO POPULAR S.A. contra LIBARDO SANTOS MESA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 020-2007-00527-00
Auto Interlocutorio. No. 1280

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 31 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO POPULAR S.A. contra JOSE MANUEL ANGULO CASTILLO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 031-2009-00858-00
Auto Interlocutorio. No. 1266

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 01 DE ABRIL DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SUPERCALI LTDA contra HEBER ADOLFO GALVIS ZUÑIGA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Rad. 031-2008-00180-00
Auto Interlocutorio. No. 1274

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 28 DE MARZO DE 2016, notificada por estados el 31 DE MARZO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BCSC S.A. contra CLAUDIA JANETH DELGADO PERDOMO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de abril de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario